

Concediendo todo lo arriba referido, con
prezento de escutar y oír, y lo que fuere necesario
para el transporte y fomento de dicho futo, y para
demás que en el presente se acordó, y se acordare
de practicar, como los manifestos y papeles que
previenen, estando así y sobre las cosas dichas.
Lo qual no obsta contra los efectos si que en ello se exerce
sin de un mismo asunto, que en los dichos y la Orden
de que el almacenado de futo se queda reconocido pagar
depear. Al quarto es el que resulta de traer a vender
al arrendador de futo, que dificultándole este Comercio
a los labradores y tratantes con los autos referidos,
suma el arrendador unas vacas quejas, resultando no
el perjuicio de los labradores y del común, si que con
su desd. y a su vez en Camagüey para a sentar en
ellos los que legare a él, deultando de la fuerte
valor de las ventas, en los términos de su valor.
Al quinto es ser oír y oír de muchos males y de
daño para los labradores, el que va el arrendador admi-
nistrador o al apoderado, sin permitir a Justicia de bastante respeto,
autoridad de su vez y parte, a los autos en Camagüey y en
de las ventas y otras contrageciones y vulturas que se ignoran
y se allan de amparadas, de quien mira por ellas, como
benientes y contrageciones son de mala calidad, como
miseria la experiencia de mendarse vez clar mucho más
pero se aplica el remedio; de esta prevención por capital
millones y por de su vez. Se hagan las cobranzas
de las Indias y de otras que a los autos asista persona por parte
Conservadores, y que a los autos asista persona por parte
los Ved. nombrada por este ayuntamiento. Ellos son
Damos por mayor referidos que se daren los Ved. y
de los del campo y que en cumplimiento de sus obligaciones
y la Comisión de la Ciudad. que en su Alta Consideración,
que reconocidas las Combeniencias y Utilidades que resultan
al mal de fern. de ambas Magestades, a las mismas. Rtas. D.